

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ordinario No. **2017-00672**, informándole que se encuentra solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias,

PRIMERO: Previo a que libre mandamiento de pago, conforme a la solicitud de ejecución elevada con sustento en el artículo 306 del C. G. del P., se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente a fin de que sea abonado como ejecutivo.

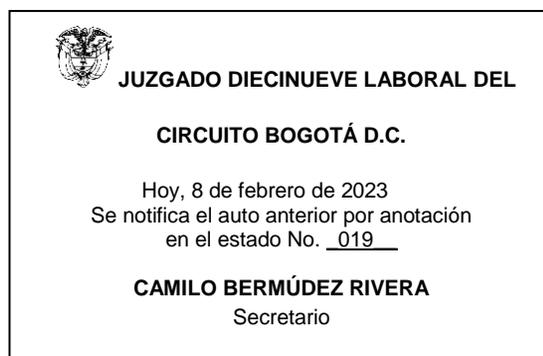
SEGUNDO: hecho lo anterior **REINGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite de instancia.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

Original firmado por
LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 068 de 2023. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-068** instaurada por **el señor MANUEL ANTONIO NOVOA BERMUDEZ identificado con C.C. No. 13.447.688** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO** por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre la petición de fecha ENERO 10 de 2023, cuyo radicado es el No. 02EE2023410600000001369.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 019 del 08 de febrero de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 034-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **NOHORA ALICIA CELIS CRUZ** identificada con C.C. No. **52.029.269** mediante su apoderado judicial el Dr. **MARCO TULIO DAZA TURMEQUÉ**, identificado con la C.C. No. **4.269.266** y T.P. No. **122.865** del C.S.J., contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el **MINISTERIO DEL TRANSPORTE** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que fueron vinculados como terceros accionados a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, igualdad, debido proceso, publicidad, acceso y entrega de documentos públicos, e información.

ANTECEDENTES

La señora **NOHORA ALICIA CELIS CRUZ**, identificada con C.C. No. **52.029.269** mediante su apoderado judicial el Dr. **MARCO TULIO DAZA TURMEQUÉ**, identificado con la C.C. No. **4.269.266** y T.P. No. **122.865** del C.S.J., presenta acción de tutela contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el **MINISTERIO DEL TRANSPORTE** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que fueron vinculados como terceros accionados la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**, a fin de que se ordene a las accionadas emitir pronunciamiento sobre las peticiones enunciadas en el escrito de tutela, así:

*"1o . Solicito se decrete el amparo y le sean tutelados a la actora sus Derechos Fundamentales Constitucionales invocados de **DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES INVOCADOS DE IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, PÚBLICIDAD, ACCESO Y ENTREGA DE DOCUMENTOS PUBLICOS, INFORMACION, BUENA FE Y DEMAS DERECHOS FUNDAMENTALES DE***

RANGO CONSTITUCIONAL VULNERADOS Y CONEXOS CON ESTOS Y LOS QUE SURJAN EN EL TRAMITE DEL PROCESO, y los demás que estime vulnerados el Despacho.

"2º. Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene a las accionadas que dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, se sirva(n) resolver integralmente y de fondo la petición radicada ante la accionada de acuerdo con la precisa solicitud efectuada por la actora, procediendo a hacer entrega integral de los soportes, documentos, trámites e información petitionada, siendo notificada de lo anterior la actora y su apoderado, en los precisos términos prescritos en los artículos 66 al 73 del C.P.A.C.A".

"3º . Solicito se ordene a la(s) accionada(s) que una vez emitidas y tramitadas las decisiones definitivas según lo ordenado por su Despacho, como prueba de cumplimiento remitan o alleguen a su Despacho, copia integral y auténtica de la notificación de entrega real y material de los soportes, documentos, trámites e información petitionada, especificando entre otros el turno, la cuantía y fecha efectiva y concreta de pago de la sanción moratoria ya reconocida; demostrando así que resolvió de fondo según lo estrictamente petitionado y que además que lo decidido fue notificado-puesto en conocimiento con las formalidades de ley a la actora y apoderado y de la constancia de pago de la sanción moratoria reconocida; so pena de las sanciones de legales aplicables por desacato a lo ordenado por la Sentencia de tutela".

"4º. Complementariamente solicito, se requiera a la accionada para que explique al Despacho las razones de la extemporaneidad de la resolución de la Petición incoada y derechos que le asisten a la actora y por las actuaciones omisivas y dilatorias injustificadas al respecto".

"5. Solicito se me autorice la expedición de fotocopias a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca o emita la accionada".

"6º. Solicito se me reconozca personería adjetiva para actuar en la presente acción constitucional".

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio a las entidades accionadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

"LINA MARÍA MORENO GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.993.741 de Bogotá, abogada inscrita con Tarjeta Profesional No. 154.943 del C.S.J., actuando en calidad de Asesora1 de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, por medio del presente escrito me dirijo a Usted para rendir informe sobre la acción de tutela interpuesta por NOHORA ALICIA CELIS CRUZ y en general, para ejercer el derecho de oposición y defensa que le asiste a la misma, en los siguientes términos:

DEL CASO EN PARTICULAR

"Señala la accionante en su escrito de tutela: "9º. La actora radicó sus peticiones iniciales, posteriores y reiteración ante las accionadas así: 9.1º. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. 9.1.1. Peticiones según radicados No. E-2020-599939, del 12/11/2020 y E-2021- 507083 del 17/09/2021, del 30/09/2021 y reiteración del 17/01/2023, de las cuales se anexa copia y soporte de radicado, las cuales a la fecha no se han resuelto de fondo según lo estrictamente petitionado".

E-2018-633970

"INFORMACION DEL RADICADO						
DATOS BASICOS						
NUMERO DE EXPEDIENTE	D-2019-1230885					
PUNTO DE RADICACION	Pr. División de Relacionamento con el ciudadano	DEPENDENCIA	Proc Segunda Distrital			
No. RADICACION	E-2018-633970	F. RADICADO	24/12/2018 10:04			
ASUNTO	SE REMITE OFICIO, DONDE PRESENTAN DENUNCIA FORMAL POR LAS MALAS IRREGULARIDADES EN LA APROBACION DE PROYECTOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS PARA QUE SE REALICEN LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS.					
ESTADO	FIN ENVIADO A OFICINA VIRTUAL					
SERVICIOS/PROCEDIMIENTOS						
Servicio/Procedimiento	Grupo organizativo	Estado	Fecha inicio	Fecha fin		
Entrada Comunicaciones Oficiales	Pr. División de Relacionamento con el ciudadano	FIN, ASIGNADAS COMPETENCIAS	24/12/2018 10:04	24/12/2018 11:59		
Envío a Responsable de Correspondencia	Secretaría Privada	FIN ENVIADO A OFICINA VIRTUAL	24/12/2018 11:59	26/12/2018 17:56		
SIGA	Procuraduría 1 Delegada Para La Vigilancia Administrativa	INSTRUIR EXPEDIENTE	04/01/2019 12:58			
SIGA	Proc Segunda Distrital	FIN DE PROCESO	09/02/2019 10:32	06/08/2019 14:38		
INTERESADOS						
Tipo de identificación	Nº documento	Nombre	Dirección	Municipio	Departamento	País
NIT	8999991031	SENADO DE LA REPUBLICA	CRA 7 NO. 8-68 EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO OFICINA 703	BOGOTA D.C.	BOGOTA	COLOMBIA

El accionado **MINISTERIO DEL TRANSPORTE**, en su contestación indicó:

"**CAROLINA PALACIO MONTOYA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 1`037.606.173, en mi condición de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica encargada del Ministerio de Transporte, de conformidad con la Resolución No. 20223040075875 del 14 de diciembre de 2022, posesionada con acta de fecha diciembre 15 de 2022, dentro del término otorgado por su Honorable Despacho, me permito dar respuesta a la presente acción de Tutela, en los siguientes términos:

"Antes de dar respuesta, vale precisar que las consultas presentadas por la señora NOHORA ALICIA CELIS CRUZ como consta el sistema de gestión documental - Orfeo de la entidad fueron radicadas con MT No. 20193210936412, 20203210041072 a las cuales se les dio respuesta en su momento, y 20203031438622 y 20203031291792 las cuales constituyen el objeto de la presente acción como consta en el hecho 9 - 9.2. - 9.2.1. del escrito de tutela".

"De manera atenta se pone en conocimiento de su Despacho, que el Ministerio de Transporte mediante Radicado MT No.: 20235000067681 de 27 de enero de 2023, dio respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a las peticiones con radicados No. 20203031438622 y 20203031291792 y de igual manera se da alcance a las respuestas anteriormente brindadas a la accionante".

"En este punto se resalta, que la respuesta de fondo con oficio MT No.: 20235000067681 (13 folios) junto con sus respectivos anexos (95 folios), brindada por esta cartera fue puesta en conocimiento de la señora NOHORA ALICIA CELIS CRUZ, en 2 oportunidades vía correo electrónico: **1.** Correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023 remitido del correo electrónico aquinterol@mintransporte.gov.co **2.** Correo electrónico de fecha 31 de enero de 2023 remitido del correo electrónico certimail@mintransporte.gov.co, como se desprende de las capturas de pantalla del envío de los correspondientes correos".

"Por lo anterior, la acción de tutela resulta improcedente por inexistencia de una posible vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición de la accionante; presupuesto de procedencia necesario dentro del presente trámite constitucional".

La accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en su informe, enunció:

*"**GABRIELA RAMOS NAVARRO** en mi calidad de Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (en adelante, FGN), me permito presentar contestación a la tutela de la referencia".*

"Al respecto, se demostrará en el acápite siguiente la falta de legitimación en la causa del Fiscal General de la Nación, sin embargo, en caso de insistir en que el representante legal de la Entidad debe ser vinculado a la presente acción de tutela con ocasión de los hechos que la fundamentan, se debe tener en cuenta que el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 333 del 20212 establece que las tutelas dirigidas contra el Fiscal General de la Nación, son competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o los Tribunales Administrativos, por lo cual, respetuosamente se solicitará remitir el asunto a la autoridad judicial competente, tal y como lo menciona el parágrafo del mismo artículo:

"PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados".

En concordancia con lo anterior, a continuación, se exponen las razones por las cuales la FGN considera que la presente tutela debe ser declarada improcedente.

"En el presente caso, se observa que aunque la pretensión de la accionante no se encuentra directamente dirigida al señor Fiscal General de la Nación, su H. Despacho Judicial dispuso su vinculación dentro del contradictorio de esta acción de tutela, respecto de lo cual, es imperioso señalar que se evidencia que la pretensión de la actora en lo que concierne a la FGN, se encuentra dirigida a que se brinde respuesta a su derecho de petición que se evidencia radicó ante la entidad accionada el 08 de abril del 2021, bajo el radicado No. 20216110222202".

*"En atención a lo anterior y con el fin de establecer si la mencionada petición fue asignada al señor Fiscal General de la Nación; se procedió mediante correo electrónico del 27 de enero del 2023 (**Anexo 1**) a solicitar al Gestor de la Plataforma de Gestión Documental Orfeo que realizara la búsqueda de la petición de la accionante radicada bajo el No. 20216110222202".*

*"En respuesta de lo anterior, mediante correo electrónico del 27 de diciembre del 2022 (**Anexo 2**) el Gestor de la Plataforma de Gestión Documental Orfeo allegó la consulta histórica de la petición radicada bajo el No. 20216110222202 (**Anexo 3**), en la cual se evidencia que esta fue asignada a la Mesa de Control Grupo de Intervención Temprana de Bogotá".*

En concordancia con lo anterior, es necesario indicar que, conforme a la estructura orgánica y funcional de la FGN, así como en virtud de los principios de independencia y autonomía que rigen la labor de los fiscales de conocimiento, esta institución está compuesta por diferentes dependencias. Su organización permite que cada una de ellas, incluido el despacho del Fiscal General de la Nación, sea competente para adelantar distintas funciones, por medio de las cuales se cumple como un todo con el fin constitucional y legal confiado al Ente investigador y acusador.

En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que "las peticiones elevadas ante la entidad deben ser atendidas por los servidores públicos y las dependencias que por su competencia y funciones tengan relación directa con la petición presentada."

y que **"pese a que la petición [esté] dirigida directamente al Fiscal General de la Nación, esto no significa que éste es a quien le compete resolver lo solicitado, puesto que para tal efecto deben atenderse las normas internas de la entidad en las que se establecen las competencias de cada dependencia"** 9 . (Negrillas fuera del texto).

"Es posible entonces que peticiones que estén dirigidas al Fiscal General de la Nación, sean de competencia de un área específica de la entidad. Al respecto, la Corte Suprema ha manifestado que la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad de delegar sus funciones a diferentes dependencias, de acuerdo con la estructura orgánica establecida en el Decreto 016 del 2014. **Esto se traduce en que el Fiscal General de la Nación no tiene que responder toda solicitud dirigida a su despacho, cuando lo solicitado es competencia de una dependencia específica".**

FISCALÍA 29 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ (INTERVINIENTE), refirió:

"...LUIS AUGUSTO SEPULVEDA REYES, en calidad de Fiscal 29 Especializado, adscrito a la Unidad de Administración Pública, Seccional Bogotá, respetuosamente procedo a descender el traslado concedido por su Despacho, estando dentro del término, para dar contestación al amparo constitucional solicitado por la señora Nohora Alicia Celis Cruz:

- "La accionante solicita el amparo de varios derechos fundamentales que le han sido vulnerados, presuntamente, por diferentes autoridades, sin especificar qué derecho ha sido violado por esta Fiscalía y en qué investigación".
- "Advierte, interpretando la demanda, que ha presentado sendos derechos de petición que no le han sido respondidos".
- "Revisado el correo institucional de esta Fiscalía, o la correspondencia física, no se encuentra ninguna solicitud que haya sido enviada por la accionante".

"Sin embargo, se debe advertir que, en esta Fiscalía se adelanta la indagación con radicación 110016000050202159831, la cual se encuentra activa y en donde se impartiera orden a Policía Judicial, el día 19 de septiembre del 2022. La denuncia que dio inicio a la indagación aludida, se presentó por la accionante el 18 de agosto de 2021, dirigida en contra de Juan Diego Gómez Jiménez, por el presunto delito de falsa denuncia contra persona determinada".

"Revisados los documentos de prueba que la accionante acompaña a la presente acción, se establece que la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 16 de agosto de 2021, siendo ponente el Magistrado Marcos Rueda Soto, ordena el archivo de las diligencias que se seguían por el delito de falsa denuncia en contra de Juan Diego Gómez, y en donde aparece también como denunciante la señora Nohora Alicia Celis Cruz. La Fiscalía entrará a evaluar en derecho esta nueva circunstancia".

"Como se observa, esta Fiscalía no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales pretendidos por la accionante, y por tal motivo, respetuosamente, se declare la improcedencia de la acción, en lo que respecta a este Despacho..."

La accionada **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en parte de su respuesta determinó:

"LUIS FERNANDO MEJÍA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.246.523, en mi calidad de Contralor Delegado para el Sector Infraestructura, de la Contraloría General de la República, conforme con las facultades establecidas en la Circular 002 del 31 de enero de 2003, respetuosamente y dentro de los términos otorgados en su comunicación, en el cual nos remite copia del Auto de fecha 26 de enero de 2023, por medio del cual AVOCA conocimiento de la Acción de Tutela del asunto y se comunica a este Ente de Control la vinculación como accionada, me dirijo a Usted para manifestar lo siguiente:

SOBRE LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA TUTELA

No me consta, me atengo a lo que se pruebe a cada uno de los hechos presentados en la Acción de Tutela.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Al respecto, la Contraloría General de la República NO es competente para emitir un pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela sub examine, en atención a los argumentos expuestos en el siguiente numeral

MOTIVACIÓN PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

El Artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019, establece que:

"La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley".

"El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control".

"El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General".

"La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley".

"La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional".

"Es evidente que en el caso sub examine, no se hace referencia a la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos del orden nacional, sino que se trata de un Derecho de Petición, sobre el cual, presuntamente, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Transporte y la Fiscalía General de la Nación, no han dado respuesta, fundamento de la Acción de Tutela; de igual manera, la vulneración enunciada en la presente acción de tutela no le consta a la Contraloría General de la República ni comporta algún tipo de detrimento patrimonial".

El vinculado **JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**, fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

La **PERSONERIA DE BOGOTÁ (INTERVINIENTE)**.

Es de hacer claridad que dicha entidad pese a no haber sido vinculada como ente accionado, allegó vía correo electrónico su intervención, en la que sobre el tema objeto de decisión en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

*"...En mi calidad de Agente del Ministerio Público de la Personería de Bogotá, adscrito a la Delegada Penal II, ante la Fiscalía 39 Seccional me permito descorrer el traslado de la acción de tutela presentada por **NOHORA ALICIA CELIS CRUZ** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los siguientes términos:*

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTERPUESTA CONTRA LA PERSONERÍA DE BOGOTA

1. **La acción de Tutela se encuentra dirigida en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

"La PERSONERIA DE BOGOTA descorre este traslado pue, ejerce el Ministerio Público ante la Fiscalía 39 Seccional de Bogotá a través del suscrito".

"Pero, a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, es claro y preciso con relación a la calidad de interviniente del Ministerio Público en el proceso Penal. Por vía jurisprudencial se adiciona que es deber el Ministerio Público enterarse de decisiones como la de archivo".

"Significa lo precedente que en ningún caso el Ministerio Público cumple con funciones jurisdiccionales o toma decisiones que pudieran afectar intereses como los de la accionante, por lo que es improcedente la presencia de la Personería de Bogotá en esta acción de tutela en el renglón de los accionados".

"Además, considera este Agente del Ministerio Público que a la accionante aún le queda la vía del desarchivo de su denuncia y que en el mismo texto de la orden de archivo se encuentra descrito el camino a seguir".

"En consecuencia atentamente solicito se deje de lado a la Personería de Bogotá en el caso que nos ocupa".

2. ANTECEDENTES

La presente acción de tutela persigue la salvaguarda de los derechos de la accionante y de su menor hija, los cuales en ningún momento han sufrido menoscabo como consecuencia de la acción de la Personería de Bogotá.

En todo caso a la accionante le fueron respondidas en oportunidad las solicitudes que radicó en este organismo de control, SINPROC 3037736-2021 tal cual se demuestra con el texto documental que le fuera remitidos a su correo electrónico con data 29 de septiembre de 2021 que se anexa a este escrito.

Como consecuencia de lo anterior, de manera atenta solicitamos, salvo mejor concepto, que la Personería de Bogotá no sea destinataria de ninguna clase de consecuencia u orden alguna secundaria a la presente acción de tutela puesto que dentro de sus funciones no se encuentra como objetivo la protección de ninguno de los derechos procesales que presuntamente le fueron violadas a la accionante...".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el

afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)"

En cuanto a la vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso

público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

En lo concerniente al **Acceso y Entrega de Documentos Públicos**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-230 de 2020, indicó:

“El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

“El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

Con relación al **Derecho a Acceder a la Información**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-487 de 2017, ha señalado lo siguiente:

“(…) La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso (...)”.

“(…) De este modo el artículo 18 enumera la información pública clasificada, cuyo acceso puede ser rechazado o denegado en los casos en que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el párrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, mientras que el artículo 19 de la misma ley, enumera los casos en que el acceso a la información pública reservada puede ser rechazado o denegado “siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional (...)”.

“(…) La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el

postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas (...)”.

“(...) La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: “la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información (...)”.

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cuanto a la petición con radicado **E-2020-599939** del 12 de noviembre de 2020, le fue dada respuesta a la accionante a los correos electrónicos ncelis71@yahoo.es y martuldaz@hotmail.com, el 30 de enero de 2023 y en cuanto a la petición con radicado **E-2021-507083** del 17 de septiembre de 2021 le fue informado a la accionante el día lunes 20 de septiembre de 2021 vía correo electrónico, que la petición fue remitida a la **PERSONERÍA DE BOGOTA**, acreditando así que dio respuesta a las mismas, siendo del caso dar por **SUPERADO** el hecho.

El accionado **MINISTERIO DEL TRANSPORTE**, de igual manera tal y como lo refiere en su contestación en la que indica que: *“mediante Radicado MT No.: 20235000067681 de 27 de enero de 2023, dio respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a las peticiones con radicados No. 20203031438622 y 20203031291792 que de igual manera se da alcance a las respuestas anteriormente brindadas a la accionante”, resaltando igualmente “que la respuesta de fondo con oficio MT No.: 20235000067681 (13 folios) junto con sus respectivos anexos (95 folios), brindada por esta cartera fue puesta en conocimiento de la señora NOHORA ALICIA CELIS CRUZ, en 2 oportunidades vía correo electrónico: 1. Correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023 remitido del correo electrónico aquinterol@mintransporte.gov.co 2. Correo electrónico de fecha 31 de enero de 2023 remitido del correo electrónico notificaciones.certimail@mintransporte.gov.co, como se desprende de las capturas de pantalla del envío de los correspondientes correos”, acredita haber dado respuesta a las peticiones objeto de decisión que nos ocupa, situación que da lugar a declarar superado el hecho.*

Sobre la procedencia de la acción de tutela, es de traer a colación lo afirmado por la sala plena de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de octubre 01 de 1992:

"...tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución)"

"... no es propio de la acción de tutela el sentido medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".

"En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991)".

"Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria".

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales... Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes..."

"La acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor, El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que les son propios si se los armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarios o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente. En ese orden de ideas, no es admisible la utilización de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo el caso del perjuicio irremediable, tal como lo estatuye el artículo 86 de la Constitución".

En tales circunstancias, respecto de las peticiones incoadas ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se tiene que en el caso en estudio, conforme a las

distintas jurisprudencias que al respecto ha emitido la Honorable Corte Constitucional, concluye el Despacho, que a la accionante le asisten otros medios de defensa judicial para que se dirima el litigio planteado, dando lugar lo anterior a declarar improcedente la acción objeto de decisión, respecto de la accionada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

En cuanto a las vinculadas **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**, como de la **PERSONERIA DE BOGOTÁ** y **FISCALÍA 29 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ**, en su condición de intervinientes, se ordena su desvinculación.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción de tutela invocada por la señora **NOHORA ALICIA CELIS CRUZ** identificada con C.C. No. **52.029.269** mediante su apoderado judicial el Dr. **MARCO TULIO DAZA TURMEQUÉ** identificado con la C.C. No. **4.269.266** y T.P. No. **122.865** del C.S.J., contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **NOHORA ALICIA CELIS CRUZ** identificada con C.C. No. **52.029.269** mediante su apoderado judicial el Dr. **MARCO TULIO DAZA TURMEQUÉ**, identificado con la C.C. No. **4.269.266** y T.P. No. **122.865** del C.S.J. contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones ya expuestas en la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**, en su calidad de

vinculados y a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y FISCALÍA 29 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ**, quienes actuaron como intervinientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 019 del 08 de febrero de 2023

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

LM